255
Sept. 19, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *7 de octubre de 1920.*

Boletín Administrativo No. 202.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 68. — Contaminación del suelo, reglamento para evitar la, en los distritos rurales; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 30 de agosto, y por el Consejo Ejecutivo en 13 de septiembre de 1920, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO PARA EVITAR LA CONTAMINACION DEL SUELO EN LOS DISTRITOS RURALES

Artículo 1.—Queda terminantemente prohibido depositar excrementos humanos en campo raso o en otro lugar cualquiera que no sea una letrina.

Artículo 2.—Será obligación de todo propietario de una casa rústica o bohío en las zonas rurales proveerla de una letrina, con capacidad suficiente para el número de personas que habiten la casa o bohío.

Artículo 3.—Las letrinas se situarán a una distancia no menor de quince metros de los pozos de agua, aljibes, ríos y quebradas y a diez metros de distancia de la casa o bohío.

Artículo 4.—La construcción de estas letrinas se sujetará a las condiciones que dicte el Comisionado de Sanidad; debiendo ser requisitos indispensables para su construcción:

(*a*) Que no produzcan contaminación del suelo ni de las aguas de beber;

(*b*) Que estén protegidas contra las inundaciones de aguas pluviales y de lluvia;

(*c*) Que estén protegidas contra las moscas y mosquitos.

Artículo 5.—La limpieza de estas letrinas se hará cada vez que esté lleno el depósito. En el caso de que sea suprimida o condenada se limpiará, y luego se rellenará de nuevo dicho depósito.

Artículo 6.—La materia fecal extraída será colocada en receptáculos de metal provistos de tapas, y en ningún caso se verterá en ríos, lagos, cunetas o zanjas de desagüe, sino que serán enterrados a una profundidad no menor de un metro en el lugar previamente designado por el Comisionado Municipal de Sanidad.

Artículo 7.—Los propietarios, comerciantes, industriales o administradores, según el caso, de cualquier propiedad agrícola, en donde se empleen trabajadores, están obligados a disponer letrinas fijas o portátiles para servicio de dichos trabajadores.

Artículo 8.—Los dueños de casas rústicas y bohíos ya construídos en las zonas rurales, están obligados a proveerlos de letrinas en un término que no excederá de tres meses después de la aprobación de este Reglamento.

Artículo 9.—Toda infracción a este Reglamento será castigada con multa que no será menor de un dólar ni mayor de cien dólares, o con prisión desde uno a treinta días, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 10.—Este Reglamento empezará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado, "Reglamento para evitar la contaminación del suelo en los distritos rurales," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 13 de septiembre de 1920, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello de El Pueblo de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, siete de octubre de mil novecientos veinte.

[SELLO]

ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgado, de acuerdo con la ley, en 7 de octubre de 1920.

R. SIACA PACHECO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.